

dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

ART. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República el papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la Direccion general de rentas sustrá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

ART. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842. *Antonio López de Santa-Anna*. *Ignacio Triqueros*, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y efectos consiguientes. — Dios y libertad. México, Abril 30 de 1842. *Triqueros*.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### SECCION PRIMERA.

Para la mas puntal observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacios que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.ª Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del art. 6.º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.ª En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.ª Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que

advierta el defecto; procediendo además a la averiguación de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere más, será acusado el responsable ante la autoridad competente para que como a reo del crimen de peculado se le juzgue y sentencie con arreglo a las leyes.

5.ª Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el Gobierno nombrará cuando lo estime conveniente visitadores que averigüen si se da ó no el debido cumplimiento a la ley.

6.ª No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes.

Primera. A los Doctores, Abogados, Médicos, y en general a todo Profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los Escribanos, Procuradores, Tasadores de autos, Agentes de negocios, Corredores de número, y a toda profesión artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras, que a más de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan también idiomas extranjeros, dibujo u otra clase de instrucción, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los Profesores de artes como Flebotomianos, Parturas, Albeitaras y demás, en el de quinta clase.

Quinta. A los Maestros y Maestras de instrucción primaria puramente, en el de sexta clase.

7.ª Para evitar las dificultades que presenta la revalidación de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido; bastará que los interesados ocurran con los suyos a las Tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demás lugares al primer empleado de hacienda de su de-

marcación, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresión: *„Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma.”* Las Tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razón en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo a que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidación, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

8.ª Siendo la anotación un equivalente de la revalidación, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del art. 11.

9.ª Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo art. 11, remitirán a la Dirección general de rentas, las Tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan: una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razón de los pagos que produzca la presentación de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias a sus subalternas y de enviarlas a la Dirección general, cuya oficina las pasará a este Ministerio, así como las de las Tesorerías departamentales, después de tomar razón de unas y otras.

10.ª La obligación que impone el art. 15 a toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del art. 13.

11.ª Para que el cumplimiento del art. 21 no exponga a los interesados a la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en países extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de

quedan satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

12. El papel con los antiguos sellos será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al art. 23 en todo el mes de Agosto del presente año.

13. El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construcción de sellos, gastos necesarios para impresión, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedición precisa.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Mayo 24 de 1842.—Trigueros.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„ART. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

1.º Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposición anterior, el Gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los mas distantes.

Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Juan Rodríguez, Presidente del Senado.—José Guadalupe Escarrubias, Diputado Secretario.—José Idáguia de Rozas, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México,

á 28 de Junio de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A. D. Luis de la Rosa.

Comunicado á N. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—Rosa.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### SECCION CUARTA.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 28 de Junio último sobre reforma de los sellos 3.º y 4.º del papel de actuaciones de que trata el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la Junta de amortización de créditos de cobre, con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente interino se observen, como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes.

ART. 1.º La Junta de amortización de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla setualmente la Administración de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego



productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido he venido en decretar y decreto: que

ART. 1.º Se declare subsistente y de todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses; y cubierta esta responsabilidad de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del art. 1.º del decreto de 20 de Noviembre de 1846.

ART. 2.º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, (incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendidores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar ó disponer de sus productos sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurrirá todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

ART. 3.º Se derogó todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello; para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numeración

ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

ART. 4.º Las personas que quieran hacer uso del papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser ménos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

ART. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

ART. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio acción ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

ART. 7.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el pa-

pel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquier autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurrirán en igual multa que los infractores.

ART. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total, se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

ART. 9.º Toda libranza, carta orden ó cuenta, ya sea de numérico ó efectos de cualquiera clase que venga del extranjero, á su presentación, aceptación ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda según este decreto.

ART. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares etc. de que habla el párrafo 7.º del artículo 6.º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

ART. 11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado

al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidos respecto al fondo del veintiseis por ciento.

ART. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 7 de Mayo de 1848.

—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—Rosa.



el supremo gobierno y del subcomando mensual que ya se hace en  
 lo venidero en los términos en que se ha comprometido en junta  
 directiva se le aplica el uno por ciento de los productos de las  
 aduanas maritimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores  
 hores la remisión a la propia junta directiva en los mismos tér-  
 minos y bajo las mismas reglas que están prevenidas respecto al  
 fondo del veinivieros por ciento.

Artículo. Sin perjuicio de la asignación de que habla el artículo  
 lo que antecede se aplica al fondo de administración de justicia  
 el uno por ciento de los productos de todas las aduanas maritimas  
 de la República; estas aduanas harán la separación y el envío del  
 importe del mencionado uno por ciento al tesoro del fondo judi-  
 cial, dando desde luego aviso a la Secretaría general.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su  
 debido cumplimiento. Bando en Querétaro a 7 de Mayo de 1822.

—Manuel de la Pina y Pina— A. D. Luis de la Rosa

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1822. —Losa



